



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA

SUMILLA: No resulta admisible el argumento referido a que según el artículo 129 del Código Tributario, las resoluciones del Tribunal Fiscal decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuanto se suscite en el expediente, entendiéndose como tal a la posibilidad de pronunciarse sobre extremos que no han sido materia de controversia dentro del procedimiento administrativo; ya que este último, cuando se emita un pronunciamiento de fondo, presupone aspectos sobre los cuales las partes del procedimiento administrativo hayan tenido la oportunidad de fijar su posición, de lo contrario no sólo se vulnera el principio de congruencia procesal sino el derecho de defensa de dichas partes y con ello el principio del debido procedimiento.

Lima, diez de agosto
de dos mil veintiuno

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

VISTA; la causa número veinticinco mil ochocientos setenta y seis – dos mil dieciocho; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Huerta Herrera y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Se trata de los recursos de casación interpuestos por: **i) La Empresa Explotadora de Vinchos Limitada Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y siete; y, **ii) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos diez; ambos contra la **sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno**, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos setenta y siete, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA**

Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa en el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto a la pretensión principal, y **reformándola**, declararon **fundada en parte** la demanda respecto de la pretensión principal; y en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04520-8-2017, ordenándose al Tribunal Fiscal, la emisión de una nueva resolución; en los seguidos por el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA** contra la **Empresa Explotadora de Vinchos Limitada Sociedad Anónima Cerrada** y el **Tribunal Fiscal**, sobre acción contencioso administrativa.

**II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES
LOS RECURSOS DE CASACIÓN:**

Mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, esta Sala Suprema declaró **procedentes** los recursos de casación interpuestos por los codemandados la **Empresa Explotadora de Vinchos Limitada Sociedad Anónima Cerrada** y el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, por las siguientes causales:

- EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LIMITADA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

Infracción normativa por incorrecta interpretación del artículo 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Argumenta que, el Tribunal Fiscal al amparo del artículo precitado, que establece su deber de pronunciarse por todas las cuestiones que suscite el expediente, es que invocó la nulidad de las Resoluciones de Multa, dado que no se había considerado si el sujeto al que se le estaba obligando a presentar la Declaración Jurada mensual



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA**

conteniendo la determinación del Aporte por Regulación, estaba obligado a dicha contribución y que, el pronunciamiento sobre aspectos que se susciten en el expediente se refiere a las cuestiones que no han sido planteadas por las partes y que el órgano resolutor de oficio puede invocar para cumplir con el principio de congruencia y verdad material; considerando además que dicha obligación tiene un fundamento constitucional, esto es, cumplir con los objetivos del Estado de Derecho de establecer certeza (principio de seguridad jurídica), validez (principio de legalidad jurídica) y eficacia (principio de razonabilidad) a la actuación de los órganos estatales. Agrega que, la OEFA en lugar de verificar los requisitos para ser obligado al Aporte por Regulación, se limitó solo a verificar quienes se habían inscrito en su Registro de Obligados al Aporte para proceder a imponer las multas, dando a dicho registro un carácter constitutivo de derechos, al bastar inscribirse para estar obligado no solo a pagar el Aporte sino también a presentar mensualmente las Declaraciones Juradas cuya omisión generó las multas impugnadas. También indica que, la Sala Superior cuando concluye que en la resolución impugnada se incurrió en una contravención a normas tributarias al emitir su fallo considerando argumentos que no fueron materia de discusión en la etapa de reclamación, incurre en error de interpretación, pues el Tribunal Fiscal no solo no ha contravenido las normas tributarias sino también ha cumplido con lo previsto en el artículo 129. La Sala Suprema debe tener en cuenta que cuando la recurrente no alegó la nulidad en la emisión de las Resoluciones de Multa durante su reclamación fue porque los fundamentos de derecho tenían su base en la aplicación ilegal del Aporte por Regulación, es decir, que el análisis de si se cumplía o no con los requisitos para ser obligados de dicha contribución quedaba de lado, siendo que lo más importante era probar normativamente que el Aporte en mención era ilegal e inconstitucional. También indica que, la Sala Superior no señaló las razones del porqué el hecho de invocar que las Resoluciones de Multa tenían un vicio de nulidad no sería una cuestión que ha



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA**

suscitado en el expediente y que, en todo caso, era la OEFA quien debía probar que no se había originado el vicio alegado por el Tribunal Fiscal, sin embargo tampoco en el proceso judicial ha presentado prueba alguna para desvirtuar lo argüido por el Tribunal Fiscal, ni aún con el Informe N° 922-2017-MEM-DGM/DPM en el que solo se señala desde qué año son titulares de la actividad minera las empresas mineras registradas, sin hacer alusión a si pertenecen o no al régimen de mediana o gran minería.

- PROCURADURÍA PÚBLICA ADJUNTA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EN REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Argumenta que, la Sala Superior incurre en indebida motivación, dado que si bien en el octavo considerando del fallo recurrido, señala que en virtud del artículo 129 del Código Tributario las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y derecho que le sirvan de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente; sin embargo, concluye sosteniendo contradictoriamente que la empresa no cuestionó ni directa o indirectamente su condición de mediana o gran minería; y que, por dicha razón, no estaba obligada a presentar las Declaraciones Juradas del Aporte por Regulación del OEFA, siendo que tal conducta evidencia que el Tribunal Fiscal se ha sustituido a la empresa, en su defensa, introduciendo al debate un hecho ajeno a la controversia administrativa; cuando precisamente el sentido de lo resuelto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04520-8-2017 se encuentra acorde a lo establecido por el artículo 129 del Código Tributario, ya que el Tribunal Fiscal ha verificado como cuestión relevante que suscitó el expediente, el hecho que la OEFA no había acreditado en sede administrativa que la empresa codemandada constituye un



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA**

sujeto obligado al Aporte por Regulación y por ello se encuentre obligada a presentar las Declaraciones Juradas de dicho tributo. La Sala Superior considera erróneamente que la actuación del Tribunal Fiscal debe limitarse a lo alegado por los interesados, perdiendo de vista que de acuerdo al referido artículo 129 correspondía emitir pronunciamiento sobre todos los aspectos que suscite el expediente, es decir, verificar si la imposición de la multa se encuentra arreglada a ley, por lo que a fin de determinar si la empresa se encontraba obligada a presentar las Declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria –Aporte por Regulación al OEFA– dentro de los plazos establecidos, previamente se debía establecer si la empresa califica como titular de las actividades de mediana y/o gran minería, a fin de ser considerada como sujeto obligado al mencionado Aporte y, por consiguiente, estar obligada a presentar las Declaraciones Juradas correspondientes.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO

A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por las partes recurrentes, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema, con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que:

1.1 DEMANDA: El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA presenta su demanda contenciosa administrativa, solicitando como **pretensión principal** que se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04520-8-2017 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que resolvió revocar la Resolución de Administración N° 937-2016-OEFA/OA de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, y dejar sin efecto las Resoluciones de Administración N° 266-2016-OEFA/OA a 272-2016-OEFA/OA y 344-2016-



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA**

OEFA/OA a 348-2016 OEFA/OA; y como **pretensión accesoria a la pretensión principal** que se ordene al Tribunal Fiscal emitir nuevo pronunciamiento ajustándose a lo dispuesto en el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y por ende se confirme la Resolución de Administración N° 937-2016-OEFA/OA de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis.

1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Emitida por el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número once de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa, que declaró **infundada** la demanda. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes **argumentos principales**: **i)** De la revisión de los actuados administrativos se advierte que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA no acreditó debidamente que la referida empresa sea sujeto obligado al Aporte por Regulación puesto que no demostró que sea una mediana o gran empresa minera. En efecto, corresponde establecer que la carga de la prueba correspondía al OEFA, pues conforme a lo previsto por el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 “salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; **ii)** De la revisión de las Resoluciones de Administración N° 266-2016-OEFA/OA a 272-2016-OEFA/OA y 344-2016-OEFA/OA a 348-2016-OEFA/OA, se advierte que OEFA no realiza ningún análisis a fin de demostrar que la codemandada era sujeto obligado al pago por Aporte por Regulación y así imputarle la comisión de la infracción, no obstante, solo se limita a señalar que la empresa codemandada pertenece al sector minería por el hecho de haberse inscrito voluntariamente como sujeto obligado al pago del Aporte por Regulación; sin embargo, tal situación no se encuentra acreditada por el OEFA, quien no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 91 de la Ley General



SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA

de Minería, la misma que determina que si en efecto se encontraría dentro del régimen de mediana y gran minería, y si perteneciendo a este régimen, se encontraba además obligada al pago y a presentar la declaración jurada del mencionado aporte; **iii)** Del análisis del Informe N° 922-2017-MEM-DGM/DPM se advierte que da respuesta respecto de si de las empresas materia de consulta tienen la calidad de “titulares de la actividad minera”. Y respecto de la empresa codemandada se aprecia que vierte una respuesta positiva. Sin embargo, resulta importante señalar que la jurisprudencia del Consejo de Minería; máxima autoridad administrativa en materia minera, hace referencia de que se entiende por titular de la actividad minera aquella persona natural o jurídica que, siendo titular o concesionario de una concesión minera realiza efectivamente actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general o transporte minero una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que se requieran por la autoridad competente. Con lo cual a través del concepto esbozado no se pueda arribar a la conclusión vinculada a determinar si una empresa se encuentra calificada como pequeña, mediana o gran minería. Por lo que no resulta válida la respuesta positiva para poder comprender al sujeto obligado al Aporte por Regulación a la empresa codemandada; **iv)** La solicitud de acceso al registro por parte de la empresa codemandada en el Registro de Sujetos obligados al pago del aporte por regulación, si bien es una declaración voluntaria; sin embargo, *per se* no la califica como titular de las actividades de mediana o gran minería, aspecto este último, imprescindible a fin de resultar dentro del ámbito de aplicación a los sujetos obligados al Aporte por Regulación; **v)** No se ha vulnerado el debido procedimiento, puesto que se debe tener en cuenta que conforme al artículo 129 del Código Tributario, resulta factible que el Tribunal Fiscal no se limite solo a los argumentos expuestos por las partes. En ese sentido, el colegiado administrativo ha motivado debidamente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04520-8-2017 justificando adecuadamente su decisión y cumpliendo los



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA**

requisitos de motivación, siendo suficiente y razonable; **vi)** No se ha vulnerado el principio de objetividad. Se debe tener en cuenta que la objetividad a fin de establecer la comisión de las infracciones previstas por el artículo 165 del citado Código debe verificarse respecto del sujeto infractor que por acción u omisión vulnere una norma tributaria, siendo que para el caso de la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176 se requería la constatación de que el obligado a declarar no lo hizo oportunamente, de modo que resultaba necesario, señalar previamente si el sujeto estaba obligado al pago, lo cual no fue demostrado ni acreditado por OEFA; **vii)** Respecto de la vulneración al principio de verdad material y de presunción de veracidad, advierte que OEFA no acreditó que la codemandada sea una empresa mediana y/o gran minería para que se encuentre obligada a presentar las declaraciones juradas respecto de los aportes en controversia; asimismo, que la sola inscripción de la empresa en el Registro de Sujetos Obligados al pago del Aporte por Regulación no conlleva a establecer que es contribuyente del mencionado aporte, dado que para ello se requiere, determinar si ocurre el hecho imponible y si el sujeto se encuentra dentro del ámbito de aplicación fijado, es decir, si se encuentra dentro del régimen de mediana y/o gran minería. En ese sentido, el Tribunal Fiscal no ha vulnerado el principio de presunción de veracidad.

1.3 SENTENCIA DE VISTA: Expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho obrante a fojas doscientos setenta y siete, que **revocó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: **i)** Se tiene que de lo verificado en el expediente administrativo, específicamente de las resoluciones de administración, los recursos de reclamación y de apelación y del escrito de



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA**

alegatos de la empresa, así como de la propia Resolución del Tribunal Fiscal, se desprende que la empresa en ningún momento cuestionó la condición de mediana y/o gran minería que le atribuyó la Administración, y que por ello, no estaba obligada a presentar las declaraciones juradas de Aportes por Regulación (...) ese aspecto así como el que si la empresa era o no poseedora de una capacidad instalada de producción y/o beneficio mayor a trescientos cincuenta toneladas métricas por día, y demás exigencias previstas en el artículo 91 de la Ley General de Minería para acreditar si se estaba o no dentro del régimen de mediana o gran minería, **no formó parte de la controversia jurídico administrativa;** **ii)** No puede el Tribunal Fiscal con el argumento de aplicar el principio de verdad material pronunciarse sobre hechos ajenos a la controversia administrativa, por cuanto si bien el artículo 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, establece que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, lo cierto es que en el caso concreto la empresa en ningún momento, directa o indirectamente, cuestionó su condición de mediana o gran minería y que por ello no estaba obligada a presentar las declaraciones juradas del Aporte por Regulación del OEFA por los períodos enero a diciembre de dos mil quince; **iii)** La actuación del Tribunal Fiscal fue sustituir a la empresa, en su defensa, introduciendo al debate un hecho ajeno a la controversia administrativa, desviando su análisis y resolución hacia un extremo no controvertido y dejando incontestados los expresos argumentos sustentatorios de la apelación administrativa; peor aún si las resoluciones de administración a través de las cuales se imponen multas, se han basado en la verificación que hizo la Coordinación General de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del OEFA, en el Sistema del Aporte por Regulación, en el cual aparece la Empresa Explotadora de Vinchos



SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA

Limitada Sociedad Anónima Cerrada como sujeto obligado al indicado aporte, sin que se haya cuestionado en sede administrativa ese registro ni su vigencia.

SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

2.1. De acuerdo con la naturaleza de las denuncias efectuadas en sede casacional declaradas procedentes en los autos calificadorios, *en primer orden*, es objeto de análisis y pronunciamiento si la sentencia de vista ha infringido **el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual al ser una infracción de carácter procesal podría conllevar a concluir a sostener la nulidad de la sentencia emitida a efectos que la Sala Superior proceda a emitir nuevo pronunciamiento.

2.2. De verificarse que no se incurrió en la infracción procesal anotada, en *segundo orden*, se procederá al análisis de la **infracción normativa del artículo 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario**.

2.3. Es necesario poner de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA

TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PREVISTO EN EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

3.1 Conforme se aprecia del recurso presentado por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, se sostiene que la Sala Superior ha incurrido en una indebida motivación; puesto que a pesar de señalar que en virtud a lo establecido por el artículo 129 del Código Tributario, las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, termina concluyendo de forma contradictoria que como la empresa codemandada no cuestionó ni directa o indirectamente su condición de mediana o gran minería y que, por dicha razón, no estaba obligada a presentar las declaraciones juradas del Aporte por Regulación del OEFA, lo que ha hecho el Tribunal Fiscal es sustituir a la empresa, en su defensa, introduciendo un debate ajeno a la controversia administrativa. En ese sentido, señala que la actuación del Tribunal Fiscal debe limitarse a lo alegado por los interesados, perdiendo completamente de vista que, en virtud de lo establecido por el mencionado artículo 129 del Código Tributario, se encuentra facultada a emitir pronunciamiento sobre todos los aspectos que suscite el expediente.

3.2 Previamente a absolver las alegaciones anotadas, se debe señalar que el artículo 139 numeral 3 de la Constitución prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional: *“la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*; en esa misma línea, el numeral 5 sostiene que es: *“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias”*. Al respecto, se depende de lo anterior que, uno de los elementos del debido proceso protegido en el citado numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, se



SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA

encuentra **vinculado con uno de los derechos que lo conforman, como lo es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, que igualmente cuenta con protección constitucional¹; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la **Casación N° 2139-2007- LIMA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, indica lo siguiente: “(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, **la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial**, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”. [El énfasis es agregado].

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”², precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia; sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso

¹ Constitución Política: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA

contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”.

3.3 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC – fundamento jurídico 2, ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.*

*En tal sentido, (...) **el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.** Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de contrastar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.* [El énfasis es agregado].



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA**

3.4 Así, se entiende que **el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia**, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, **habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena**; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

³ **Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso de que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA

En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, para determinar si la resolución judicial objeto del recurso ha trasgredido el derecho a la debida motivación, **el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución de segunda instancia**; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso submateria, dada la naturaleza del recurso casatorio, solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

3.5 En ese propósito, se observa que la sentencia de vista ha cumplido con fundamentar correctamente las premisas jurídicas y fácticas relacionadas con la controversia suscitada en el proceso, habiendo una correspondencia lógica entre lo pedido en el recurso de apelación y lo resuelto por la Sala Superior.

En efecto, conforme se puede apreciar de la sentencia, en el considerando primero se exponen los fundamentos del recurso de apelación, señalándose en el considerando segundo las pretensiones de la demanda incoada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. A partir del considerando cuarto se realiza un análisis de la controversia, partiendo por detallar los antecedentes administrativos, tomando en cuenta lo alegado por las partes, así como el Tribunal Fiscal a través de la resolución impugnada en el proceso, concluyendo en el punto 8 que: *“de lo verificado en el expediente administrativo, especialmente de las resoluciones de administración, los recursos de reclamación y de apelación y del escrito de alegatos de la empresa, así como de la propia Resolución del Tribunal Fiscal, se desprende que la empresa en ningún momento cuestionó la condición de mediana y/o gran minería que le atribuyó la Administración, y que por ello no estaba obligada a presentar las declaraciones juradas de Aportes por Regulación del*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA

OEFA por los periodos enero a diciembre de dos mil quince; esto es, que ese aspecto, así como el que si la empresa era o no poseedora de una capacidad instalada de producción y/o beneficio mayor a trescientos cincuenta toneladas métricas por día, y demás exigencias previstas en el artículo 91 de la Ley General de Minería para acreditar si se estaba o no dentro del régimen de mediana o gran minería no formó parte de la controversia jurídico administrativa (...). En ese contexto, el Tribunal Fiscal en la Resolución del Tribunal Fiscal que ahora se impugna judicialmente ha introducido un hecho ajeno a la controversia y sobre ello ha resuelto a favor de la empresa(...) Por lo que, la resolución administrativa materia de litis, ha incurrido en vicios que acarrear su nulidad, al estar incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, al carecer de motivación adecuada, suficiente y congruente, correspondiendo el reenvío al Tribunal Fiscal para nuevo pronunciamiento”.

3.6 Conforme se puede apreciar, la Sala Superior cumple con señalar las razones por las cuales considera declarar nula la resolución administrativa impugnada, considerando que el Tribunal Fiscal introdujo un hecho que fue ajeno a la controversia administrativa, por lo que no se evidencia vulneración a las normas sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales. Cabe precisar que, el hecho que la parte recurrente no se encuentre de acuerdo con las razones expuestas por el Colegiado Superior en la resolución impugnada no implica que se haya vulnerado el derecho a la debida motivación, siempre que se hayan expuestos las razones de hecho y derecho aplicables a la cuestión controvertida, tal como se aprecia en la sentencia analizada.

Para la parte recurrente, la Sala Superior habría incurrido en error de motivación; puesto que, a pesar de citar lo señalado en el artículo 129 del Código Tributario, se termina concluyendo que la entidad administrativa



SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA

introdujo un hecho ajeno a la controversia. Al respecto, de lo señalado no se aprecia una vulneración a la debida motivación, sino más bien cuál fue el razonamiento de la Sala Superior respecto de dicha disposición normativa, cuyo análisis nomofiláctico será materia de pronunciamiento en la causal material alegada por la Empresa Explotadora de Vinchos Limitada Sociedad Anónima Cerrada.

3.7 Por tanto, no se observa vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales a que se refiere el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino por el contrario que la sentencia de vista se ha pronunciado sobre el asunto controvertido en el proceso desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas y fácticas, para asumir la decisión de revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Por ende, corresponde desestimar la presente causal.

CUARTO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA AL ARTÍCULO 129 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

4.1 Conforme al recurso de casación, se puede señalar que la **Empresa Explotadora de Vinchos Limitada Sociedad Anónima Cerrada**, sostiene *en resumen* que el Tribunal Fiscal al amparo del precitado artículo 129 del Código Tributario, invocó la nulidad de las Resoluciones de Multa, dado que no se había considerado si la empresa era un sujeto obligado a presentar la Declaración Jurada mensual conteniendo la determinación del Aporte por Regulación y estaba obligado a su presentación. Aduce que de una correcta interpretación literal del artículo 129 del Código Tributario, se puede observar que este se divide en dos partes: (I) El Tribunal Fiscal debe decidir sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados; y, (II) sobre cuantas suscite el expediente; siendo que través de esta última se faculta a la entidad administrativa para el pronunciamiento de los hechos no alegados con la



SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA

finalidad de cumplir con el principio de congruencia y verdad material. Agrega en ese sentido que, la Sala no interpreta el artículo 129 de forma correcta pues en lugar de señalar los fundamentos del porqué el hecho de invocar que las resoluciones de multa tenían un vicio de nulidad no serían una cuestión que ha suscitado en el expediente, se dedica a señalar que nuestra empresa debió darse cuenta de dicho vicio desde un inicio y que debió alegarlo, y que en todo caso debió presentar pruebas que acrediten lo contrario durante el proceso judicial.

4.2 Respecto a la *interpretación errónea* de una disposición normativa, Juan Carlos Hitters, señala que se lleva a cabo cuando *no se le da a la disposición su verdadero sentido, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido; por equivocación en la indagación de su aceptación. Es decir, se elige bien la normativa, pero se le asigna un significado distinto al que realmente tiene (...)*⁴. Jorge Carrión Lugo, coincide con el citado autor, sosteniendo que la interpretación errónea se generará cuando *la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene; aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...), la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Superior, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances*⁵. En ese mismo sentido, Francisco Velazco Gallo, sostiene que la interpretación errónea de una norma legal ocurre cuando *siendo la que corresponde al caso litigado, se entiende equivocadamente y así se aplica. Interpretar erróneamente un precepto legal*

⁴ HITTERS, Juan Carlos. "Técnica de los recursos extraordinarios de casación". 2da Edición. Librería Editora Platense SRL, Argentina. Pp. 277.

⁵ CARRIÓN LUGO, Jorge. "El recurso de casación" en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, No. 1, 2001. UNMSM Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, Pp. 33 y 34.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA

es, pues, aplicarlo al caso que se juzga por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde⁶.

Conforme a lo indicado, la *interpretación errónea* de una norma legal importa la existencia de una disposición normativa que es aplicable para la solución de la controversia suscitada en el proceso, pero a la cual el juzgador le otorga un sentido y alcance distinto al que tiene.

4.3 Con el propósito de realizar la labor nomofiláctica, se iniciará acudiendo al texto normativo contenido en el primer párrafo del artículo 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (en adelante, Código Tributario):

Artículo 129.- Contenido de las Resoluciones

Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150. [El resaltado es agregado].

4.4 Conforme a lo citado, a través de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Tributario, las resoluciones administrativas deben estar comprendidas por los fundamentos de hecho y de derecho suscitados en el expediente administrativo.

Prosiguiendo con el análisis de la causal, esta Sala Suprema considera que las normas tributarias no deben ser ajenas a un análisis constitucional en el marco de un Estado de Derecho, motivo por el cual el texto normativo comprendido en el artículo 129 antes citado, debe ser interpretado a la luz de los derechos fundamentales del contribuyente, como el derecho del debido procedimiento.

⁶ VELAZCO GALLO, Francisco. "La Casación Civil" en Derecho 48/1994. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pp. 53.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA

4.5 Considerando lo anterior, para efectos de resolver la causal denunciada y determinar si la sentencia impugnada interpretó erróneamente el citado dispositivo, corresponde traer a colación los antecedentes administrativos del caso materia de litis expuestos en el considerando cuarto de la sentencia de vista:

“1. De los actuados administrativos, se evidencia que a través de las Resoluciones de Administración N°s 266-2016-OEFA/OA a 272-2016-OEFA/OA (de fechas catorce de marzo de dos mil dieciséis) y N°s 344-2016-OEFA/OA a 348-2016-OEFA/OA (de fechas diecisiete de marzo de dos mil dieciséis), obrantes entre los folios uno a treinta y cinco, el OEFA impuso mediante multas al que consideró sujeto obligado al pago del Aporte por Regulación. Empresa Explotadora de Vinchos Sociedad Anónima Cerrada (en adelante la empresa), con Una Unidad Impositiva Tributaria por cada periodo mensual de enero a diciembre de dos mil quince, por no haber presentado la Declaración Jurada del Aporte por Regulación, en los plazos fijados en la normativa, en aplicación -entre otros- del artículo 176 inciso 1 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

2. Las Resoluciones de Administración en mención basaron su decisión en que la Coordinación General de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del OEFA, al verificar el Sistema del Aporte por Regulación, ha observado que la Empresa Explotadora de Vinchos Limitada Sociedad Anónima Cerrada de RUC N° 20100539439 (al que califica como sujeto obligado), no ha presentado la declaración jurada de cada periodo tributario mensual de dos mil quince, a pesar que el procedimiento establece que el sujeto debe presentar la declaración jurada al antepenúltimo día hábil del mes siguiente al periodo declarado, por lo que se propone se multe al sujeto obligado, al haberse configurado la infracción, esto es, omisión de la presentación de la declaración; propuesta que es acogida por la Jefatura de la Oficina de Administración del OEFA.

3. Por escrito de fecha trece de abril de dos mil dieciséis de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y cinco, la empresa sancionada formula recurso de reclamación contra las indicadas resoluciones de administración invocando y sosteniendo en lo fundamental lo siguiente: a) La vulneración del principio de reserva de ley, pues, se



SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA

crea el Aporte por Regulación a favor del OEFA por Decreto Supremo N° 130-2013-PCM, cuando debió ser por norma con rango de Ley; b) La vulneración del principio de no confiscatoriedad, por cuanto el Aporte por Regulación del OEFA es excesivamente Superior al costo de financiación de las funciones de supervisión y fiscalización ambiental, relacionadas a la actividad de minería que desarrolla el OEFA; c) La vulneración del principio de igualdad, por cuanto la carga Tributaria recae únicamente en los sectores de minería, electricidad e hidrocarburos, mas no así para la pesca y manufactura, es decir para el resto de la industria; d) que las multas son nulas ya que el OEFA no tiene la calidad de administrador tributario del aporte por regulación y, por ende, carece de facultad de administrador tributario del aporte por regulación y, por ende, carece de facultad de fiscalización y sanción por dicho concepto; e) Que las multas son nulas por incompetencia del funcionario que las ha impuesto. Dicho recurso de reclamación fue declarado infundado mediante la Resolución de Administración N° 937-2016-OEFA/OA de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta y tres a setenta y cinco, ordenándose proseguir con la cobranza de cada una de las multas impuestas.

4. Frente a esta última decisión la empresa por escrito de fojas ochenta y cinco a ciento once plantea recurso de apelación, con similares argumentos a los de su recurso de reclamación reiterando los mismos alegatos en sede del Tribunal Fiscal, por escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete obrante a fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y seis; siendo que luego el Tribunal Fiscal, a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04520-8-2017 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y nueve, resuelve el recurso impugnatorio, revocando la Resolución N° 937-2016-OEFA/OA de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis y dejando sin efecto las Resoluciones de Administración N°s 266-2016-OEFA/OA a 272-2016-OEFA/OA y 344-2016-OEFA/OA a 348-2016-OEFA/OA”

4.6 Como se puede apreciar de los antecedentes administrativos citados, se concluye que la materia de *litis* durante el procedimiento administrativo se encontraba referido a la no procedencia de la aplicación de la multa por la infracción al artículo 176 numeral 1 del Código Tributario por no presentar la declaración jurada correspondiente al Aporte por Regulación del ejercicio dos mil quince, dada la ilegalidad del cobro del referido Aporte, debido



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA**

principalmente, a que vulnera los principios de reserva de ley, no confiscatoriedad, incompetencia e igualdad; **no cuestionándose en ningún momento que la empresa recurrente no tenía la calidad de contribuyente del Aporte por no cumplir con los requisitos señalados por la norma especial que determina quien es el sujeto obligado a su pago, y en consecuencia, a la presentación de la declaración jurada correspondiente.**

4.7 No obstante lo anterior, el Tribunal Fiscal, en la Resolución N° 04520-8-2017, sustenta su posición en que si bien se advierte de las resoluciones administrativas emitida por OEFA que se calificó al recurrente dentro del sector minería y que por tanto se encontraba obligada a presentar las declaraciones juradas correspondientes al Aporte por Regulación de los periodos enero a diciembre de dos mil quince, **no se encuentra acreditado tal situación, es decir, que la recurrente fuese poseedora de una capacidad instalada de producción y/o beneficio mayor a trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día, aspecto que analizado junto con los demás requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Minería, determinaría si en efecto, aquella se encontraba dentro del régimen de mediana y gran minería y si perteneciendo a este régimen se encontraba además obligada al pago y a presentar la declaración jurada del mencionado aporte.**

4.8 Sin embargo, esta Sala Suprema advierte que, **el debate respecto a que si la empresa recurrente no ostentaba la condición de mediana o gran minería y, por ende, no estaba obligada a presentar declaraciones juradas de Aporte por Regulación, fue iniciado recién con la demanda presentada por OEFA, no siendo parte del debate administrativo entre el Organismo Público y la recurrente casante,** quien a lo largo del debate administrativo no expuso como agravio que no tenía la calidad de sujeto obligado al pago del Aporte por Regulación por no encontrarse dentro del régimen de mediana y



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA**

gran minería, **por lo que se concuerda con lo concluido por la Sala Superior en que el Tribunal Fiscal ha sustituido a la empresa en su defensa introduciendo al debate un hecho ajeno a la controversia administrativa, desviando su análisis a un extremo que no era un asunto controvertido en el procedimiento.**

4.9 En consecuencia, la decisión el Tribunal Fiscal debía circunscribirse a los hechos alegados por la empresa en su recurso de apelación, referidos a la vulneración a los principios de reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad, entre otros; no obstante, abre un nuevo debate, introduciendo como argumento la no verificación de requisitos por el OEFA a fin de determinar si la administrada tenía la condición de sujeto pasivo tributario del Aporte por Regulación, esto es, que no se había calificado si esta empresa realizaba actividades de mediana y gran minería, lo que conlleva una vulneración al principio de congruencia procesal, como lo ha señalado la Sala Superior.

4.10 Cabe señalar que, en cuanto al argumento referido a que según el artículo 129 del Código Tributario, las resoluciones del Tribunal Fiscal decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, entendiéndose como tal a la posibilidad de pronunciarse sobre extremos que no han sido materia de controversia dentro del procedimiento administrativo, esta Sala Suprema considera que el referido argumento carece de validez puesto que no es acorde con las normas que protegen el debido procedimiento administrativo.

Conforme lo señala el artículo IV numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, a través del cual los administrados gozan de los derechos y garantías del debido procedimiento. Tales derechos comprenden, por ejemplo, el derecho a acceder al expediente,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA

a refutar los cargos imputados, a exponer los argumentos, a obtener una decisión motivada, a impugnar las decisiones que los afecten, entre otros.

Bajo dichos alcances, cuando el Tribunal Fiscal se pronuncia respecto de un hecho que es ajeno a la controversia administrativa, pone en debate hechos que no han tenido la oportunidad de ser evaluados por las partes administrativas pertinentes y respecto de los cuales hayan tenido la posibilidad de refutar los cargos imputados fijándose una posición sobre el particular.

Se debe tener en cuenta además que, el deber de motivación como elemento esencial del debido proceso, asimilable también al procedimiento administrativo, exige la existencia de una congruencia lógica entre lo pedido por las partes y lo resuelto por la entidad administrativa, lo cual, se ve trasgredido cuando se resuelven situaciones que no han sido planteadas por los interesados durante el trámite del procedimiento, dejando incontestadas aquellos que sustentaron los recursos presentados por los administrados, como sucedió en el presente caso, en que la materia de *litis* se encontraba referida a la ilegalidad del cobro del Aporte por Regulación al OEFA por trasgredir los principios de reserva de ley, no confiscatoriedad; entre otros, más no sobre su condición de sujeto pasivo del referido aporte.

Por consiguiente, el artículo 129 del Código Tributario debe ser interpretado a la luz de las normas que inspiran el debido procedimiento administrativo, lo cual implica que la autoridad administrativa no deje incontestados los fundamentos esbozados por el contribuyente y traiga a colación, por el contrario, hechos que no han sido materia de controversia.

4.11 En la línea argumentativa expuesta, no se advierte que la Sala Superior haya realizado una interpretación errónea del artículo 129 del Código Tributario, motivo por el cual corresponde **desestimar** los argumentos esgrimidos en su recurso de casación.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 25876-2018
LIMA

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por: **i) La Empresa Explotadora de Vinchos Limitada Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y siete, y, **ii) El Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos diez; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos setenta y siete; en los seguidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA contra el Tribunal Fiscal, representada por el Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía Finanzas y la Empresa Explotadora de Vinchos Limitada Sociedad Anónima Cerrada, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; y *los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.*

S.S.

QUISPE SALSAVILCA

YAYA ZUMAETA

YALÁN LEAL

HUERTA HERRERA

BUSTAMANTE ZEGARRA

Gmd/cda